

DEFENSA EN JUICIO. Asistencia técnica. Alcance. Fundamento constitucional. Nulidad genérica del art. 185 inc. 3° CPP. Representación por abogado. **Defensa eficaz. RECURSO DE CASACIÓN. Impugnabilidad objetiva. Juicio Abreviado.** Motivos de procedencia. *Motivo formal: individualización judicial de la pena.* **PENA. Individualización judicial.** Estándar de revisión en casación. Ponderación de circunstancias agravantes. **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Impugnabilidad objetiva. Solicitud de pena inferior al mínimo.**

I. La nulidad genérica relativa al derecho de defensa del art. 185 inc. 3° del CPP, opera cuando se inobservan las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado. Por consiguiente, no se configura una situación subsumible en esa consecuencia, cuando se designa como abogado de oficio a un letrado que no se encuentra en el listado elaborado en la regulación de ley de asistencia jurídica gratuita, en la medida que estos requerimientos de carácter administrativo –para imponer una carga pública a quienes ejercen liberalmente la profesión– en modo alguno implican que la intervención de quien no se halla en el listado vicie el proceso de modo análogo a la intervención de quien no es abogado o de quien, siéndolo, se ha desempeñado ineficazmente.

II. El CPP (art. 118) reglamenta la Constitución Provincial (art. 40) y recepta la normativa supranacional sobre derechos humanos al reconocer al imputado el derecho irrenunciable de hacerse defender por abogados de su confianza o por el Asesor Letrado. De este modo, la asistencia técnica es exigida para garantizar, de manera efectiva y real, el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello por cuanto la posibilidad misma de defensa, implica la equivalencia de conocimientos jurídicos entre acusador y acusado que requiere que el imputado cuente con un abogado para no encontrarse en situación de quien no sabe hablar la lengua que necesita para hacerse entender. Y esa equivalencia se logra cuando la defensa es ejercida por quien detenta el título de abogado.

III. La labor cumplida por el abogado debe ser diligente y eficaz, aunque no resulte exitosa.

IV. Resulta recurrible en casación la sentencia recaída en juicio abreviado (art. 415 del CPP) si el agravio planteado se dirige a cuestionar la pena impuesta, toda vez que ésta sólo integra el acuerdo de tal procedimiento especial en cuanto a su monto máximo, pero nada obsta a la imposición de uno menor.

V. La facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva.

VI. El control alcanza el monto de la pena –posible entre el mínimo y el máximo de la escala– cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa.

VII. El reproche dirigido en contra de la pena impuesta presupone el respeto de los hechos que la motivan, toda vez que son éstos los que constituyen la primera base fáctica sobre la cual luego el Tribunal, adicionando las restantes pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, fijará la sanción que corresponda. Y de no observar tal requisito, el reproche deviene inadmisibile, por carecer de sustento en los hechos de la causa.

VIII. Siempre que el Tribunal de Mérito valore alguna circunstancia agravante, es posible imponer al acusado una pena superior al mínimo legal de la escala prevista para el delito que se le atribuye.

IX. El recurso de casación no es la vía procesal idónea para canalizar una solicitud de pena por debajo del mínimo. La vía procesal idónea es el recurso de inconstitucionalidad (art. 483 CPP).

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 494, 05/11/2015, “***DIAZ, Luis Antonio p.s.a. abuso sexual agravado reiterado, etc. –Recurso de Casación–***”. Vocales: Tarditti, López Peña, Cáceres de Bollati.

SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil quince, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados **“DÍAZ, Luis Antonio p.s.a. abuso sexual agravado reiterado, etc. -Recurso de Casación–” (S.A.C. 1700602)**, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Ramiro Olmos, abogado defensor del imputado Luis Antonio Díaz, en contra de la Sentencia número cincuenta y siete del veinticuatro de octubre de dos mil trece dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje. Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Se ha vulnerado la asistencia y representación del imputado Luis Antonio Díaz?
- 2°) ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia dictada en cuanto a la pena impuesta al incoado Luis Antonio Díaz?
- 3°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia número cincuenta y siete del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje resolvió -en lo que aquí interesa-: "... I) Declarar al Señor Luis Antonio Díaz, filiado supra, autor penalmente responsable del hecho estimado acreditado en esta resolución y detallado más arriba, calificado como abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado y continuado y promoción de la corrupción de menores agravado, en concurso ideal y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta y costas (artículos 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 401, 41, 45, 54, 55 a contrario sensu, 72, 120 segundo párrafo en función del 119 4° párrafo letras "a" y "b" y 125 tercer párrafo, todos del Código Penal; arts. 408, 409, 412, 415, 550 y 551 del CPP)..." (fs. 373).

II. En contra de dicha resolución interpone recurso de casación el Dr. Pablo Ramiro Olmos, en su carácter de abogado defensor del imputado Luis Antonio Díaz, invocando el

motivo sustancial.

Denuncia, en primer término, la errónea aplicación de los arts. 7 y 14 de la ley 7982 de asistencia jurídica gratuita. Explica que inicialmente la defensa de Díaz fue asumida por el abogado José Francisco Olmos, quien habría sido designado ad hoc en la presente causa. Refiere que el método de designación de abogado ad hoc es a través de un listado confeccionado con el Colegio de Abogados de dicha circunscripción judicial en base a aquellos profesionales que cumplen con los requisitos. Arguye que la Fiscalía de Instrucción simuló un sorteo, de manera tan burda y errónea que llevó a designar al abogado José Francisco Olmos, quien no figuraba en el listado por no reunir los requisitos.

Continúa su relato refiriendo que esta situación irregular fue advertida por dicho letrado, ya que curiosamente lo estaban sobrecargando con causas ad hoc, con toda la responsabilidad que ello genera. Ante esto, el mencionado, en la causa SANTUCHO GABRIEL ALEJANDRO p.s.a. Abuso Sexual, en la que lo habían designado ilegalmente como defensor ad hoc, renunció al patrocinio de su defendido. Al justificar su renuncia en dichos autos, invocó inhabilidades absolutas que tornarían no ajustada a derecho su defensa, ya que no figuraba en el listado confeccionado por el Colegio de Abogados, por no contar con la antigüedad de cinco años en el ejercicio profesional. Ante el planteo del abogado, en la causa mencionada, la Cámara decidió declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde la designación del letrado.

Destaca que en la presente causa ocurrió una situación similar a la narrada, no obstante no se declaró la nulidad y tras el nombramiento de otro letrado ad-hoc, no le informan la posibilidad de que se declarara nulo el proceso desde que tuvo el asesoramiento ad hoc de José Francisco Olmos. Sin embargo, de manera expedita, se realiza un juicio abreviado por el cual el abogado Galli le recomienda al imputado reconocer los hechos, manifestándole el máximo de la condena que podían darle si no lo hacía.

Alega que nuestro sistema judicial y constitucional reconoce el principio de igualdad de todos los habitantes de la Nación, y su correlato en el acceso a la justicia es el hecho de que, a pesar de no contar con los recursos para el pago de un letrado particular, se tenga la posibilidad de contar con asesoramiento de trayectoria. Agrega que la ley pone como parámetro para conocer esa idoneidad la cantidad de años en el ejercicio de la profesión, y en este sentido Díaz, se vio privado de una defensa que la ley presuma con experiencia.

Entiende que también se atenta contra la igualdad cuando en un caso similar, a otro

procesado, de oficio, le dictaron la nulidad de todo lo actuado porque esta persona no se encontraba en el listado. Señala que Díaz fue víctima de una irregularidad de la Fiscalía de Instrucción de Cruz del Eje, la que consignaba falsamente la existencia de un sorteo que nunca se realizaba, en base a una lista que evidentemente tampoco consultaron.

III. Como cuestión liminar es menester aclarar que si bien el recurrente invoca el motivo sustancial de casación, por cuanto denuncia la errónea aplicación de los arts. 7 y 14 de la ley 7982 de asistencia jurídica gratuita, de la atenta lectura de la sentencia y de los agravios reseñados, a más de advertirse que los dispositivos legales de mención no fueron aplicados por el a quo, se desprende que la pretensión del impetrante es de carácter formal. Es que su crítica se dirige a obtener la declaración de nulidad de todo lo actuado, en tanto cuestiona que la defensa técnica que le fuera proporcionada a Díaz durante parte del proceso penal llevado a cabo en su contra haya sido prestada por quien no reunía los requisitos legales para ser designado Asesor Letrado ad hoc. Con ello, el achaque mencionado encuadra en el inc. 2° del art. 468 del CPP, óptica bajo la cual será tratado.

La nulidad se encuentra prevista genéricamente cuando se inobservan las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado (CPP, art. 185 inc. 3°).

No se configura una situación subsumible en esa consecuencia, cuando se designa como abogado de oficio a un letrado que no se encuentra en el listado, conforme a la regulación de ley de asistencia jurídica gratuita, en la medida que estos requerimientos de carácter administrativo - para imponer una carga pública a quienes ejercen liberalmente la profesión - en modo alguno implican que la intervención de quien no esté incluido en el listado vicie el proceso de modo análogo a la intervención de quien no es abogado o de quien, siéndolo, se ha desempeñado ineficazmente.

El CPP (art. 118) reglamenta la Constitución Provincial (art. 40) y recepta la normativa supranacional sobre derechos humanos al reconocer al imputado el derecho irrenunciable de hacerse defender por abogados de su confianza o por el Asesor Letrado (Cfrme. Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, T.1, p. 351).

De este modo, la asistencia técnica es exigida para garantizar, de manera efectiva y real, el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (TSJ, Sala Penal, "Cassataro", S. n° 232, 24/07/2014).

La posibilidad misma de defensa implica la equivalencia de conocimientos jurídicos entre acusador y acusado, lo que requiere que el imputado cuente con un abogado para no encontrarse en situación de "quien no sabe hablar la lengua que necesita para hacerse entender" (Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, T.1, p. 353). Esa equivalencia se logra cuando la defensa es ejercida por quien detenta el título de abogado.

José Francisco Olmos es abogado, por tanto, se concluye que el prevenido contó con la asistencia técnica requerida para que se dé por satisfecha la garantía de defensa en juicio. Más aún, el Art. 1 de la Ley Provincial n° 5805 dispone que "Para ejercer la profesión de abogado en la Provincia, se requiere: 1) Poseer título habilitante expedido por Universidad Argentina o Universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez. 2) Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados creados o a crearse en virtud de esta Ley."

Por tanto, resulta claro que lo custodiado por las reglas constitucionales y legales en juego, no ha sido vulnerado por la circunstancia de que quien se desempeñó como abogado de oficio, no estuviera incluido en el listado.

La labor cumplida por el Dr. José Francisco Olmos fue diligente y eficaz, aunque no resultara exitosa. Repárese en que el mencionado asistió a la audiencia en la que se le receptó exposición en Cámara Gessell a la menor víctima (fs. 48); ofreció prueba en tres oportunidades e insistió en la recepción parcial de la misma (fs. 54, 92, 151 y 190), a lo que se le hizo lugar parcialmente (fs. 72, 152 y 191). Asimismo, asistió a Díaz en las audiencias en las que se le receptó la declaración del imputado, efectuando en la primera de éstas preguntas que evidencian una estrategia defensiva (fs. 63, 111/112, 222/223 y 259/260); solicitó copias de lo actuado y participación en la recepción de la prueba testimonial (fs. 73), a lo que se le hizo lugar (fs. 74); participó en audiencias en las que se tomaron testimonios y exposiciones (fs. 80, 91, 110, 124, 127vta., 129vta.); controló la apertura de una agenda tipo diario íntimo de la víctima (fs. 99); solicitó participación en los actos instructorios (fs. 106), a lo que se hizo lugar (fs. 107); y formuló oposición a la requisitoria de elevación a juicio (fs. 306/308). La intensa actividad defensiva detallada desactiva la crítica intentada, en tanto no es posible concluir que se haya vulnerado la defensa en juicio de Díaz.

Idéntica suerte debe correr el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de igualdad. Es que tal crítica se funda, como presupuesto, en una afectación al derecho de defensa

que, precisamente, ha sido descartada por los motivos expuestos, y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por ello voto negativamente a la cuestión planteada.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En segundo lugar, bajo el acápite "no aplicación del principio de proporcionalidad de la pena", transcribe fragmentos del fallo de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal dictado en los autos "Ríos, Mauricio David s/ recurso de casación" (causa 16.261), referidos al principio mencionado (fs. 385/386 vta.).

Menciona que Díaz ve agravada su pena al partir de una escala penal grave, como lo es la prevista para la corrupción de menores, pero que en autos no surge de manera grave y acabada.

Aclara que no es su intención entrar a juzgar los hechos que Díaz reconoció por recomendación de su abogado, pero no por ello deja de ver con preocupación la aplicación automática, sin tener en cuenta la proporcionalidad y la oportunidad.

Solicita que, por los claros y contundentes argumentos vertidos por la doctrina judicial que reseñó, se utilice para el presente caso una pena que esté por debajo de los mínimos legislados para los delitos por los que fue acusado y condenado.

Formula reserva del caso federal (fs. 384/386).

II. En relación a la cuestión traída a estudio, surgen de autos las siguientes circunstancias:

1) Al juicio llevado a cabo se le imprimió el trámite abreviado contemplado por el art. 415 de la ley de rito (fs. 364/365).

2) Con respecto a la pena a imponer al incoado Díaz, la Sra. Fiscal de Cámara, Haydee Gersicich, solicitó que "se le imponga para su tratamiento la pena de diez años y ocho meses de prisión, adicionales de ley y costas...".

Por su parte, el Dr. Sergio E. Cisterna, apoderado de los querellantes particulares, adhirió

a la petición fiscal.

La representante promiscua de la menor, Dra. María N. Salomón dijo que "no objeta el acuerdo y adhiere".

En tanto que el Dr. Luis A. Galli, en su carácter de abogado defensor del imputado, adhirió a la petición fiscal (fs. 365).

3) El sentenciante, al individualizar la sanción penal a aplicar al imputado Díaz, refirió en primer término que "la pena conminada en abstracto para el concurso de delitos se encuentra establecida entre un mínimo de diez años y un máximo de quince años de prisión... aunque por tratarse de un juicio abreviado, la pena máxima no podrá superar la pedida por la Señora Fiscal de Cámara".

Así, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado y las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoró "como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes, la escasa educación y el arrepentimiento que surge implícito de su confesión, mientras que como circunstancia agravante se considera la comisión del hecho en presencia de una tercera persona, exponiendo a la víctima a una mayor situación de humillación". Concluyó que todo ello amerita fijar la pena en diez años y ocho meses de prisión (fs. 372vta./373).

III.1. En concreto el recurrente dirige su queja al quantum de la pena impuesta a su defendido y solicita la aplicación de una sanción por debajo del mínimo de la escala penal prevista para el delito atribuido.

Es jurisprudencia consolidada de esta Sala que resulta recurrible en casación la sentencia recaída en juicio abreviado (art. 415 del CPP) si el agravio planteado se dirige a cuestionar la pena impuesta, toda vez que ésta sólo integra el acuerdo de tal procedimiento especial en cuanto a su monto máximo, pero nada obsta a la imposición de uno menor (TSJ, Sala Penal, "Varas" A. n° 321, 02/09/1999; "Bustamante", S. n° 23, 09/03/2015).

También se ha dicho reiteradamente que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (TSJ., Sala Penal, "Gutiérrez", S. n° 14, 07/07/1988; "Bustamante", S. n° 23, 09/03/2015).

Dentro de ese margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, Sala Penal, "Carnero", A. n° 181, 18/05/1999; "Bustamante", S. n° 23, 09/03/2015).

El control alcanza el monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (TSJ, Sala Penal, "Suárez", S. n° 31, 10/03/2008; "Duarte", S. n° 18, 06/03/2015).

2. Ingresando ahora al análisis de los embates concretos intentados por el impetrante, es posible afirmar que no le asiste razón cuando alega que la corrupción de autos no surge de manera grave y acabada. Es que el reproche dirigido en contra de la pena impuesta presupone el respeto de los hechos que la motivan, toda vez que son éstos los que constituyen la primera base fáctica sobre la cual luego el Tribunal, adicionando las restantes pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, fijará la sanción que corresponda. Y de no observar tal requisito, el reproche deviene inadmisibile, por carecer de sustento en los hechos de la causa (TSJ, Sala Penal, "González", A. n° 27, 25/02/2003; "Crivelli", S. n° 284, 17/10/2008; "Abregú o Celalla", S. n° 114, 03/05/2010; "Barrera", S. n° 368, 29/12/2010; "Arcana", S. n° 370, 29/12/2011, entre otros).

En autos, el Tribunal tuvo por acreditados con certeza los hechos que se le endilgaban al incoado (y éste los reconoció), calificándolos legalmente como abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado y continuado, y promoción de la corrupción de menores agravada, en concurso ideal. En lo que aquí interesa, el a quo estimó probado que "el accionar de Díaz fue apto, por su reiteración en el tiempo, para desviar el normal crecimiento sexual de la menor, dejándole secuelas psicológicas graves" (fs. 372vta.). A tal fin valoró que los hechos sufridos por la víctima "no han sido actos aislados, sino por el contrario fueron actos reiterados en el tiempo -casi todos los sábados por un término de once meses- lo que muestra una verdadera introducción de la menor en el ámbito de la sexualidad; la conducta delictiva excesiva ha sido capaz para desviar el normal crecimiento sexual de la menor" (fs. 371) y que -según el informe de la perito psicóloga- estos eventos "quedarán insertos en la psiquis de la menor como una huella mnémica imborrable y significativa que afectará a su vida futura ya que ha sido continuo, prolongado en el tiempo, quedando sometida, vulnerada en su condición de sujeto, lo cual puede llevarla a alteraciones en su identidad sexual en un futuro" (fs. 371 vta.).

Con ello es dable concluir que la afirmación del recurrente soslaya las constancias de la causa, en tanto no repara en las circunstancias del hecho acreditado atribuido a su defendido.

En segundo lugar, estimo que la denuncia del quejoso referida a la aplicación automática

de la escala penal debe correr idéntica suerte. Es que, tal como surge de la reseña ut supra efectuada (ver apartado II.3), el sentenciante realizó consideraciones sólidas y razonables para justificar la pena impuesta a Díaz. Así, explicitó las pautas que valoró a su favor y la que ponderó en su contra -circunstancia esta última que conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala habilita la imposición de una pena superior al mínimo legal de la escala prevista para el delito que se le atribuye al imputado (TSJ, Sala Penal, "Bazán", S. n° 274, 21/10/2009; "Chávez", S. n° 106, 17/05/2011; "Arredondo", S. n° 392, 26/12/2011; "Ramos", S. n° 125, 07/05/2014)-, y concluyó con la individualización de una pena que se encuentra ubicada apenas ocho meses por encima del mínimo legal.

Es por ello que el monto de la sanción fijada no resulta arbitrario o incongruente en relación a las constancias de la causa, encontrándose justificado por las razones esgrimidas por el a quo, descartándose, entonces, una aplicación automática de la escala.

Por último, estimo que la solicitud del impetrante para que se le imponga a Díaz una pena por debajo del mínimo se ha tornado abstracta. Es que, a más de que no podría prosperar en tanto el recurso de casación no es la vía procesal idónea para canalizarla, siendo esta última el recurso de inconstitucionalidad (art. 483 CPP), con lo cual el quejoso habría escogido un medio impugnativo inadecuado (T.S.J., Sala Civil, "Imaz de Maubecin, Ana María c/Municipalidad de Córdoba - Daños y perjuicios -Recurso directo-", S. n° 75, 2/10/96; T.S.J., Sala Penal, "Guzmán Prósperi", S. n° 165, 24/06/2013, entre muchos otros), como se ha señalado no resulta arbitraria la sanción individualizada por el Tribunal, la cual es superior al mínimo. Por tanto, si se encuentra justificada una pena por encima del mínimo, mal podría corresponder una por debajo de éste.

Por todo lo expuesto, voto negativamente a la presente cuestión.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Ramiro Olmos, abogado defensor del imputado Luis Antonio Díaz. Con costas (art. 550/551 del C.P.P.).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Ramiro Olmos, abogado defensor del imputado Luis Antonio Díaz. Con costas (art. 550/551 del C.P.P.). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.